C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT T-526-2024, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "[redacted] con Ilustre Municipalidad de Independencia", por sentencia de cinco de junio de dos mil veintiséis, se acogió la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales interpuesta por [redacted], en contra de la Municipalidad de Independencia, condenando a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones: a) indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, por la suma de $10.000.000, equivalente a nueve meses de la última remuneración mensual; b) indemnización por daño moral, por la suma de $10.000.000; c) indemnización por años de servicio ascendente a $15.936.220; d) indemnización sustitutiva del aviso previo ascendente a $1.539.220; e) recargo legal del 50% establecido en el artículo 168 b) del Código del Trabajo por la suma de $7.968.110; f) 10 días del mes de diciembre de 2023 por la suma de $531.207; g) mes de enero de 2024, por la suma de $1.593.622; h) mes de febrero de 2024, por la suma de $1.593.622; y como medida reparatoria se ordenó a la Municipalidad de Independencia a extender disculpas públicas y por escrito al actor, rechazando en lo demás la demanda.

En contra de este fallo, la parte demandada ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su variante de infracción de ley, específicamente de los artículos 72 letra h) y 72 bis de la Ley N°19.070, y del artículo 148 de la Ley N°18.883. En subsidio, esgrime el motivo del artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

478 letra b) del código antes citado; y, finalmente, en subsidio de las dos causales anteriores, se esgrime la del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N°2, ambos del referido cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente sustenta su pretensión principal en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, en relación con los artículos 72 letra h) y 72 bis de la Ley N°19.070, y del artículo 148 de la Ley N°18.883.

Sostiene que la sentencia incurre en un error de derecho, al calificar como arbitrario el Decreto Alcaldicio N°2253-2023, por estimar que la autoridad, al ejercer la facultad de declarar la vacancia del cargo, actuó de manera caprichosa, desconociendo el verdadero sentido y alcance de las normas en comento, las que contemplan como presupuesto habilitante para el ejercicio de esta potestad la existencia de licencias médicas por más de 6 meses dentro de un periodo de dos años, situación que se verificó ampliamente en este caso, toda vez que el demandante acumuló un total de 868 días.

Añade que la circunstancia de que el COMPIN haya calificado la condición médica del funcionario como recuperable constituye un antecedente técnico sanitario que puede ser ponderado por la administración, pero que no neutraliza ni deja sin efecto la hipótesis legal que habilita la declaración de vacancia. En tal sentido, afirma que la recuperabilidad clínica y la incompatibilidad administrativa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

para el adecuado funcionamiento del servicio corresponden a conceptos jurídicos distintos y no equivalentes.

Destaca que el tribunal del grado, al concluir que la resolución de la COMPIN impedía jurídicamente el ejercicio de la facultad en referencia, incorporó un requisito que el legislador no estableció, restringiendo indebidamente una potestad expresamente conferida al jefe superior del servicio, desnaturalizando el régimen jurídico previsto para la declaración de vacancia por salud incompatible. Insiste en que la interpretación dada por el sentenciador contradice el criterio ya manifestado por la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N°D320/2026, de 10 de junio de 206, en el que se reafirma que la declaración de salud incompatible descansa en la constatación objetiva del uso de licencias médicas por sobre el umbral legal previsto por el legislador, sin que la calificación médica de recuperabilidad constituya, por sí sola, un impedimento jurídico para el ejercicio de la potestad administrativa de vacancia.

Concluye indicando que este error de derecho incluyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en tanto determinó la decisión adoptada, motivo por el que pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo estableciendo que el ejercicio de la facultad de vacancia contemplada en los artículos 72 letra h) y 72 bis de la Ley N°19.070, en relación con el artículo 148 de la Ley N°18.883, no configuró un acto arbitrario ni vulneratorio de derechos fundamentales, rechazando íntegramente la denuncia de tutela laboral y la demanda subsidiaria interpuesta, con costas.

SEGUNDO: Que la causal de infracción de ley persigue verificar que la norma legal pertinente haya sido entendida,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

interpretada y aplicada correctamente al caso concreto. En suma, se orienta a la revisión del juzgamiento estrictamente jurídico del fallo y para ese fin es indispensable que el recurrente sea capaz de relevar el error de derecho que pretende denunciar.

Dicho, en otros términos, el motivo de nulidad en comento pretende únicamente dilucidar el correcto entendimiento de la normativa llamada a resolver el asunto, siempre y en todo caso, con apego irrestricto al sustrato fáctico determinado en la sentencia.

TERCERO: Que, según se lee en el fallo en análisis, el juez de la instancia estableció como hecho no controvertido que el denunciante estuvo 868 días con licencia médica, a causa de enfermedad o accidente común, y que la COMPIN, por resolución de 25 de enero de 2023, declaró que el trabajador presentaba un estado de salud recuperable a la fecha del informe respectivo.

Sobre la base de ese supuesto fáctico, estima que: "*Revisado el texto del Decreto Alcaldicio N°2253/2023 que dispuso la vacancia del cargo del actor, se observa que solo se limita a citar normas legales y a enumerar los días de licencia médica (más de 180 días), omitiendo esgrimir los fundamentos de hecho que justifican el perjuicio al servicio o la imposibilidad real de que el actor retomara sus funciones*".

A continuación, sostiene que "*Conforme a los antecedentes aportados y atendida la absoluta falta de motivación del Decreto Alcaldicio N°2253/2023, debe concluirse que el mismo constituye un acto arbitrario, toda vez que se dictó ejerciendo una facultad discrecional de forma caprichosa, sin motivación suficiente frente a un dictamen de salud recuperable, configurándose un despido materialmente incausado e ilegal*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, considera que el demandado "*ejerció una facultad legal sin justificación suficiente, en forma arbitraria, lesionando la integridad psíquica del demandante lo que concuerda con lo expuesto en audiencia por la perito doña* [redacted] ; lo que según se indica, se encuentra también corroborado por la prueba testimonial, en tanto los testigos relataron cómo la noticia sorpresiva de la desvinculación destruyó al actor.

Concluye, en tal sentido, que "*el actuar de la I. Municipalidad de Independencia constituye una vulneración a la integridad psíquica del demandante (Art. 19 N°1 CPR). Adicionalmente, el haber utilizado el historial de enfermedad del trabajador como excusa para desvincularlo sin razonamiento técnico, justo en el momento en que se encontraba médicamente apto para regresar a sus labores, configura un acto de discriminación proscrito por el artículo 2° del Código del Trabajo, lesionando su derecho a la igualdad de trato en el empleo*".

CUARTO: Que conforme se colige del tenor del presente arbitrio, sus argumentos se orientan, primordialmente, a denunciar ante esta Corte que, pese a no encontrarse discutido que el trabajador hizo uso de licencias médicas por 868 días -desde el 9 de julio de 2021 hasta la fecha del cese-, la magistratura imputó a la autoridad un actuar caprichoso al ejercer la facultad de declarar la vacancia del cargo por salud incompatible, por lo que estimó configurada la vulneración de garantías constitucionales denunciadas, desconociendo el verdadero sentido y alcance de los artículo 72 letra h) y 72 bis de la Ley N°19.070, en relación con el artículo 148 de la Ley N°18.883.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

Tratándose el asunto debatido sobre la declaración de salud incompatible para el desempeño del cargo y su vacancia, el artículo 148 de la Ley N°18.883 dispone: "*El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable*". En su inciso segundo, prescribe que "*El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo*".

QUINTO: Que, por su parte, el artículo 72 letra h) de la Ley N°19.070 establece que los profesionales de la educación que forman parte de la dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella, por las causales que se consignan, entre las que se encuentra: "*Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter*".

A su vez, recogiendo lo expresado en el ya citado artículo 148, señala que: "*El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable*". A continuación, en el inciso subsiguiente se indica que "*El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo".

Resulta importante también destacar que, de conformidad con el artículo 72 ter, "*Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, éste deberá retirarse de la municipalidad o del Servicio Local de Educación Pública, según corresponda, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo*".

SEXTO: Que las disposiciones antes transcritas permiten distinguir dos hipótesis, la declaración de vacancia por salud irrecuperable y aquella dispuesta por salud incompatible con el desempeño del cargo. La primera sólo puede fundarse en un antecedente médico que así lo establezca, emitido por las autoridades técnicas establecidas al efecto y que, eventualmente, habilita al funcionario para solicitar su jubilación anticipada por invalidez, permitiendo el legislador en este caso que se paguen las remuneraciones durante seis meses, sin necesidad de presentar licencia médica ni de desempeñar sus funciones. En cambio, la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo no otorga el beneficio antes consignado, pues operará cuando la autoridad técnica establece que la salud es recuperable, cualquiera sea la enfermedad que padezca el funcionario, excluyéndose el diagnóstico de cáncer y la protección de la maternidad.

En consecuencia, y como lo ha venido planteando la Contraloría General de la República en distintos dictámenes, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

vacancia en el cargo por salud incompatible procede justamente cuando la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez estime que la salud del funcionario es recuperable, siempre que se configure una circunstancia objetiva, cual es, que se haya hecho uso de licencia médica por más de seis meses en dos años.

Esta facultad debe vincularse con el principio de servicialidad que rige a la Administración del Estado, el que recoge la Constitución Política de la República al reconocer que el Estado está al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común, y que impone a los jefe de los organismos administrativos el deber de velar por la continuidad de la prestación de los servicios públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas que justifican su existencia, obligación que conlleva el de contar con personal que se encuentre permanentemente en condición de cumplir con la función pública encomendada.

SÉPTIMO: Que el acto administrativo en el que el denunciante funda su acción de tutela corresponde al Decreto Alcaldicio N°2253/2023, de 15 de diciembre de 2023, en el que se dispone su cese de funciones a contar del 21 de diciembre de 2023, quien a esa fecha se desempeñaba como docente de historia, por considerarse su salud incompatible con el cargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 letra h) de la Ley N°19.070 y al artículo 148 de la Ley N°18.883, por haber hecho uso de licencia médica en un lapso superior a 180 días en los últimos años, declarando a contar de esa misma fecha vacante el cargo. Tal decisión se funda, conforme consta en el aludido decreto, en la Resolución Evaluación Folio N°15957438 de la Comisión de Medicina Preventiva Invalidez, de 25 de enero de 2023, en la que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

informa que el estado de salud del funcionario es recuperable, y en el informe de licencias médicas desde el mes de agosto de 2021 al mes de septiembre del año 2023, período en el cual hizo uso de ese permiso por el término de 868 días.

De una simple lectura del referido acto administrativo es posible advertir que sí contiene una fundamentación y que los supuestos fácticos que le sirven de sustento coinciden con la hipótesis legal, circunstancias que descartan la existencia de una arbitrariedad, toda vez que la declaración de salud incompatible y la consecuente vacancia del cargo se sustenta en el dictamen de salud recuperable del funcionario y en el hecho de haberse acreditado que hizo uso de licencias médicas por un término que excede los 180 días en dos años. Es justamente el dictamen médico de situación de salud recuperable lo que permite al jefe de servicio declarar la salud incompatible y, consecuencialmente, la vacancia del cargo, pues de haberse estimado que era irrecuperable sería otra la figura legal aplicable, conforme se reseñó en los motivos que preceden. De este modo, el aludido acto no puede tildarse de arbitrario, tampoco de un abuso o desviación de poder de parte de la administración, al haberse adoptado conforme a los márgenes que el propio legislador impuso.

OCTAVO: Que el ordenamiento jurídico permite que el empleador o la autoridad administrativa, en el ejercicio de sus facultades legales, pueda afectar las garantías y los derechos fundamentales del trabajador o funcionario, de manera que su protección queda restringida a los casos en que no existe justificación suficiente para la limitación de aquellos o la decisión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

que los afecta sea arbitraria o desproporcionada, o no respete su contenido esencial.

En este mismo sentido, el artículo 19 N°16 de la Carta Fundamental reconoce la capacidad y la idoneidad personal, como legítimos supuestos de discriminación para el trabajo, al considerar lícitas las distinciones fundadas en tales categorías. Luego, cuando lo que se alega es la discriminación, es necesario acreditar cada uno de los elementos que integran este concepto, esto es, un trato diferenciado entre iguales; que este tratamiento se base en un criterio sospechoso o prohibido; y que aquel no responda a una justificación razonable que legitime la diferencia que se efectúa. Por su parte, la integridad psíquica es una garantía fundamental que protege la salud mental, el equilibrio emocional y la dignidad del trabajador frente a abusos o negligencias en el entorno laboral, de manera que no ampara cualquier afectación de esta índole, para que pueda configurarse una vulneración, la misma debe tener su origen en un maltrato o actuar culpable por parte del empleador.

NOVENO: Que, tal como se enunció, el procedimiento de tutela no busca desconocer las potestades del empleador, sino que por el contrario, su objetivo es conocer y sancionar aquellas afectaciones graves, de envergadura, intolerables o, como señala el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, para los casos en que se limita el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador, sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

Ninguno de estos presupuestos concurre en la especie, toda vez que la desvinculación del denunciante tiene su origen en una potestad legal que ostenta el jefe del servicio, en este caso, el alcalde,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

y que opera sobre la base de dos requisitos: a) que funcionario haya hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años; y b) que su salud no haya sido declarada irrecuperable. En tal sentido, no basta la afectación que haya podido padecer el denunciante con ocasión de la declaración de salud incompatible y la vacancia del cargo que desempeñaba para dar por configurada una vulneración a las garantías de los numerales 1° y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que sólo podría darse en el evento de que la autoridad hubiese adoptado tal decisión fuera de las hipótesis previstas en la ley, lo que en este caso no aconteció. Al contrario, lo que se ataca corresponde justamente al cumplimiento de un deber que tiene la autoridad de velar por la continuidad del servicio, que le impone la necesidad de revisar si un determinado funcionario, por haber hecho uso de licencias médicas por más de 6 meses durante el transcurso de dos años, tiene una salud compatible con el cargo que desempeña, siempre que ella no haya sido declarada irrecuperable.

DÉCIMO: Que, asentado lo anterior, la decisión de declarar la salud incompatible y la vacancia del cargo del actor por haber perdido la aptitud para el servicio, a raíz de sus prolongadas ausencias por razones de salud, no vulnera las garantías denunciadas, pues en el contexto laboral en el que se desempeñaba su salud debe ser compatible con el servicio; y, asimismo, porque el ejercicio de la facultad que la ley reconoce a su empleador responde en este caso a una justificación suficiente, que se encuentra legalmente validada, resultando imposible tener por cierto que la demandada actuó a su respecto en forma arbitraria o injustificada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

Dado todo lo que se ha venido razonando, aparece, entonces, que el sentenciador razonó incorrectamente, transgrediendo de este modo los artículos que se denuncian infringidos, lo que influyó sustancialmente en lo resolutivo del fallo, al acoger indebidamente la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, lo que no resultaba procedente, toda vez que la desvinculación se encuadró en la hipótesis legal, por haber hecho uso el funcionario de licencia médica por más de seis meses los últimos dos años, sin que se hubiese declarado su salud irrecuperable.

UNDÉCIMO: Que atendido lo resuelto precedentemente, se omitirá exposición y pronunciamiento respecto de los motivos de nulidad interpuestos de manera subsidiaria, por improcedentes.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil veintiséis, dictada en causa RIT T-526-2024, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la cual se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra [redacted].

No firma la Ministra (S) señora [redacted], no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

N°Laboral - Cobranza-2496-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
11:30 UTC-3

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
11:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] M. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYSWCZNLJCZ